

## BIBLIOGRAFIA

- ALMANZA PASTOR, José Manuel. *Derecho de la seguridad social* 455  
Ignacio Carrillo Prieto

ALMANZA PASTOR, José Manuel. *Derecho de la seguridad social*, Editorial Tecnos, Madrid, 1973, 500 pp.

Lugar destacado ha de ocupar este estudio en la bibliografía del Derecho de la Seguridad Social, cuando a diferencia de otros intentos en la materia, subraya y discute los aspectos jurídicos del problema.

Siguiendo a conocidos autores franceses, el profesor Almanza Pastor aborda el problema de las necesidades sociales considerando las medidas protectoras inespecíficas de éstas, sustentadas en postulados liberales e individualistas. Debe sostener entonces que la aparición de instrumentos específicos entraña la transformación de aquellos postulados en fundamentos solidaristas de un Estado social intervencionista. Así se acogen los mecanismos mutualistas y asegurativo del Derecho Privado, corrigiéndolos, para dar nacimiento a la Previsión Social. De estos mecanismos se exponen los esquemas del seguro de responsabilidad civil y del seguro por cuenta ajena o a favor de tercero, repitiendo la conocida discusión sobre el tipo de responsabilidad que explique la vinculación del empresario a las necesidades sociales de sus trabajadores.

Reconoce el autor la resistencia que el concepto seguridad social ofrece a su juridización.

Siguiendo a Dupeyroux, Almanza distingue una perspectiva política y otra jurídica de la seguridad social, considerando en ésta tres momentos: aquella que identifica previsión y seguridad sociales, una que califica de asistencial o futura y la concepción presente o contributiva.

Admitiendo que el punto de partida de la seguridad social es esencialmente económico divide su consideración en una macroeconómica y en microeconómica otra.

Sobre la primera, el Derecho proyecta su ordenación normativa sobre la entidad administrativa, mutualista o estatal que desarrolla la protección. Respecto de la segunda, lo que se observa desde la perspectiva jurídica, es una relación patrimonial que requiere de un lado la existencia de dos o más intereses económicos y de otro, la confrontación de esos intereses distintos. El Derecho trata de ordenar esa confrontación, proporcionando los instrumentos para organizar esos intereses y atribuyéndoles unas consecuencias de orden jurídico. Así, en el seguro privado, los intereses contrapuestos en la relación patrimonial se organizan mediante el acuerdo de voluntades de los titulares, esto es mediante el contrato de seguro; en el seguro social y aún más en la seguridad social es la Ley la que directa o imperativamente ordena esas relaciones patrimoniales, y en ambos casos, contractual y legalmente, lo que surge a la vida son sendas relaciones jurídicas.

Esas relaciones jurídicas las estudia el profesor de la Universidad de Valencia como institución o como sistema. Prefiere abordar el estudio de la seguridad social desde esta última perspectiva sistemática observando desde

luego que la estructuración de la relación jurídica es diferente en un sistema de previsión social y en otro de seguridad social.

La revisión de las doctrinas sobre el contenido de la relación jurídica de seguro social y la existencia o inexistencia de sinalagmaticidad en ella constituye una de las partes mejor logradas de la obra. La doctrina de la bilateralidad reduce los sujetos de la relación jurídica de seguro social a tres: asegurador, asegurado y asegurante. De forma que el asegurador asume el riesgo y es obligado a pagar la prestación al asegurado, al tiempo que el asegurado queda obligado a abonar las cuotas al asegurador. En coincidencia con el modelo jurídico privado, en el seguro social existen dos relaciones obligacionales fundamentales: una tiene como objeto la asunción del riesgo transferido y el pago de la prestación en caso de actualizarse éste; la otra presenta como objeto el pago de las cuotas como contraprestación por la transferencia del riesgo. La consecuencia última de la doctrina de la bilateralidad es trasladar a la relación de seguro social el juego de la sinalagmaticidad, que es característica de aquélla.

La doctrina de la unilateralidad separa las explicaciones jurídicas del seguro social respecto del seguro privado. Frente a la teoría tradicional que reducía los sujetos de la relación jurídica de seguro social a los tres mismos del seguro privado, incluye aquella al Estado. Pero la separación de las dos teorías se radicaliza en el problema de la sinalagmaticidad: sea cual fuere el contenido de la relación jurídica de seguro social y sean cuales fueren las relaciones obligaciones en ella contenidas, la doctrina de la unilateralidad rechaza la reciprocidad entre la obligación de cotizar y la obligación de indemnizar.

La relación jurídica de seguridad social difiere de la relación jurídica de seguro social. En un sistema asistencial liga al Estado y sus entes instrumentales con el sujeto protegido que lo es en cuanto miembro de la colectividad. Y liga a ambos sujetos con la exclusiva función económico-social de protección por el Estado en las situaciones de necesidad. La financiación de la actividad estatal queda ajena a la relación jurídica de seguridad social por cuanto aquélla es cubierta con una parte de los presupuestos generales del Estado y se integra en la más genérica relación tributaria común. En consecuencia, al desaparecer la relación tributaria, correlativa a la obligación de cotización en el seguro social, de la relación jurídica de seguridad social, el contenido de ésta queda integrado por una única relación obligacional, de carácter unilateral, consistente en la protección del individuo frente a la necesidad.

De este primer enfoque de la relación jurídica de seguridad social derivan varios capítulos. Alguno está dedicado a examinar los sujetos de la relación, los sujetos protegidos (con la consideración del movimiento hacia la extensión), y al Estado como sujeto de la relación principal y de las relaciones subordinadas. Otro, aborda el objeto de la relación jurídica de seguridad social, considerando primero el objeto en la relación jurídica de previsión, que parte de la noción de riesgo y que concluye en la reparación del daño, ya se trate de daño emergente o de lucro cesante demostrando que en la relación jurídica de seguridad social asistencial la necesidad pasa a ser el verdadero objeto de aquélla. Interesa también subrayar en el estudio que nos ocupa el análisis de las transformaciones de la noción de riesgo.

La constitución de la relación jurídica del seguro social es distinguida

respecto a la del seguro privado. El origen legal de la primera ocasiona dos modalidades constitutivas. Pero el libro también separa aquélla de la constitución de la relación jurídica de seguridad social.

El autor advierte, al exponer la relación jurídica de afiliación, que las doctrinas que han venido explicando jurídicamente la relación de seguro social han parado su atención exclusivamente en las obligaciones de cotización y protección contenidas en aquélla. Para la doctrina unitaria la constitución de la relación jurídica de seguro social tiene lugar en el momento en que surge la obligación de cotizar, esto es, cuando se producen los presupuestos de hecho (inicio de una actividad laboral) que por imposición legal conllevan el aseguramiento del trabajador. Para la doctrina esacionista, al estimar la obligación de cuotas independiente de la obligación de protección, es decir, más como tributo fiscal que como primas del seguro, la relación jurídica de seguro social nace cuando surge el deber de indemnizar o de satisfacer las prestaciones, esto es, al sobrevenir el evento productivo de necesidad. Pero esto último responde a un sistema de seguridad social asistencia; mientras la relación jurídica de seguridad social responda a un sistema contributivo es necesario considerar la relación obligacional de afiliación, además de aquellas de cotización y protección. El objeto de la relación jurídica de afiliación está constituido por los actos administrativos a través de los cuales se verifica el control subjetivo de los sujetos protegidos por el sistema de seguridad social contributivo. En lo que ve a la relación jurídica de cotización el autor subraya que es una relación subordinada a la principal y compleja de seguridad social, mediante la que se consigue el fin perseguido; el paso de un sistema de seguridad social contributiva a otro asistencial, ha de suponer la desaparición de la relación de cotización, supuesto que los ingresos y recursos financieros advengan por medios impositivos genéricos y por relaciones jurídicas inespecíficas de naturaleza fiscal. Para entonces la relación jurídica de seguridad social se identificará con la de protección, prescindiendo de las demás que en la actualidad aparecen subordinadas (afiliación y cotización). Destaca en este apartado el examen de la naturaleza jurídica de la cuota.

El libro considera en su capítulo último la relación jurídica de protección. La relación jurídica de seguridad social tiene como finalidad última la de proteger a los sujetos en ella incluidos, sólo que la protección puede ser actual o potencial según que el sujeto se halle o no en situación de necesidad. En cambio la relación de protección se dirige a conceder prestaciones a los sujetos cuando éstos se encuentren en situación de necesidad actual.

Ignacio CARRILLO PRIETO

BAZDRESCH, Luis. *Curso Elemental del Juicio de Amparo*, "Universidad de Guadalajara", Guadalajara, Jalisco, 1972, 348 pp.

Como resultado de su experiencia de muchos años en su calidad de miembro destacado de la Justicia Federal y en la enseñanza del juicio de amparo, el autor ha redactado un curso bastante completo sobre nuestra máxima institución procesal, que resulta sumamente útil para los alumnos de la licenciatura en Derecho, a los que fundamentalmente está dedicado.